

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 03 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000955-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 005821-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 448-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JORGE LUIS CANALES MATURRANO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001578-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano JORGE LUIS CANALES MATURRANO, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente PAS, sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro de la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e

¹ El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. [...] Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:



Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002959-2021-GSFP/ONPE, del 18 de octubre de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 013433-2021-GSFP/ONPE, notificada el 29 de octubre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos- y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 20 de diciembre de 2021, fuera del plazo otorgado, el administrado remitió su información financiera de campaña por medio de los formatos N° 07 y N° 08;

Por medio del Informe N° 005821-2021-GSFP/ONPE, del 26 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 448-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000016-2022-JN/ONPE, el 18 de enero de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles; con fecha 25 de enero de 2022, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

De la revisión del expediente, se observa que el administrado formuló descargos finales mediante escrito de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual reconoció haber tomado conocimiento del inicio del PAS en su contra; asimismo, en dicho escrito no cuestiona la notificación del Informe Final de Instrucción. Por este motivo, no resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de alguna de las cartas que comunicaron las actuaciones antes referidas;



Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00108-2019-JEE-HUAU/JNE, del 28 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

Frente al Informe Final de Instrucción, el administrado señala los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que la Carta N° 000016-2022-JN/ONPE no se encuentra debidamente motivada, al no haber emitido pronunciamiento acerca de la información financiera de campaña presentada por el administrado mediante expediente N° 0062228-2021, vulnerando así su derecho de defensa;
- b) Que, al haber remitido su información financiera de campaña con fecha 20 de diciembre de 2021, resulta aplicable el eximente de responsabilidad correspondiente a la subsanación voluntaria contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²;
- c) Que no pudo presentar su información financiera de campaña oportunamente, debido al fallecimiento de su "representante legal" que realizaba los trámites del partido por el cual postuló;
- d) Que el estado de emergencia actual del país³, y ser parte del grupo de alto riesgo por motivo de su edad, constituyó un impedimento para que este pueda cumplir con su obligación de remitir su información financiera de campaña dentro del plazo legal;
- e) Que se vulneró su derecho de defensa, al no haber sido notificado con las resoluciones a las que se hace referencia en los documentos anexos a la Carta N° 000016-2022-JN/ONPE.

En primer lugar, sobre el punto a), es necesario precisar que, el presente alegato no contradice el contenido de la referida carta, y es que a través de dicho documento se puso en conocimiento del administrado el Informe Final de Instrucción, en el cual se evaluó la conducta infractora probada, norma vulnerada, y la sanción propuesta,

² Literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, aplicable en el presente PAS.

³ Se entiende, el estado de emergencia declarado por el gobierno a fin de evitar la propagación del Covid-19, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM.



conforme al artículo 123 del RFSFP. En tal sentido, a fin de valorar su argumento, se considerará que este cuestiona la debida motivación del Informe Final de Instrucción;

Dicho esto, de la revisión del expediente, se observa que el Informe Final de Instrucción fue emitido el 24 de noviembre de 2021; por otro lado, según el Portal Web “Claridad”, se advierte que mediante expediente N° 0062228-2021, con fecha 20 de diciembre de 2021 (fuera del plazo otorgado para formular sus descargos iniciales) el administrado remitió su información financiera de campaña por medio de los Formatos N° 07 y N° 08;

Ahora bien, en el desarrollo del Informe Final de Instrucción se tomaron en cuenta los elementos que tenía a su disposición al momento de su emisión, entre los cuales no se encontraba la información financiera de campaña del administrado, por haberse presentado con posterioridad. Por tanto, no era posible que este emitiera pronunciamiento sobre la documentación que presentó el administrado y, por consiguiente, tampoco resultaba exigible tal proceder;

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de verdad material, y salvaguardando el derecho de defensa del administrado, esta dependencia valorará la información financiera de campaña, a fin de determinar si corresponde aplicar el artículo 110 del RSFP; dicha evaluación será realizada en el apartado correspondiente⁴;

En consecuencia, al haberse presentado la información financiera de campaña con posterioridad a la emisión del Informe Final de Instrucción, no resultaba exigible que la GSFP emita pronunciamiento sobre tal documentación, de esta manera, se descarta la vulneración a la debida motivación y derecho de defensa;

En segundo lugar, en relación al punto b), corresponde evaluar si la remisión extemporánea de su información financiera de campaña constituye un atenuante de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”

Conforme a la norma citada, a fin de aplicar la eximente de responsabilidad alegada, el administrado debía subsanar la infracción que se le imputa, esto es, presentar su información financiera de campaña de las ECE 2020, de forma voluntaria y antes de ser notificado con la resolución que dispone el inicio del PAS en su contra;

En el presente caso, la información financiera de campaña fue ingresada con fecha 20 de diciembre de 2021, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS (29 de octubre de 2021). Por tanto, no concurrieron los elementos que configuran el supuesto de hecho contemplado en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y, por consiguiente, la presentación de los Formatos N° 07 y N° 08 remitidos por el administrado con fecha 20 de diciembre de 2021 no constituye un eximente de responsabilidad;

En tercer lugar, en referencia al punto c), debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 30-A de la LOP, el incumplimiento de la entrega de información es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña; sin embargo,

⁴ Cabe precisar que la valoración de la información financiera de campaña presentada extemporáneamente no implica que se esté otorgando un plazo adicional para tal efecto.



realizada la búsqueda en el sistema de trámite documentario, se observa que el administrado no acreditó a un responsable de campaña ante esta entidad; siendo así, la persona a la que este haría referencia no se encontraba obligado a cumplir con presentar la rendición de cuentas del administrado;

A mayor abundamiento, es preciso resaltar que incluso de haberse acreditado un responsable de campaña, de acuerdo al 36-B, la responsabilidad administrativa por no presentar la información financiera de campaña (conducta infractora imputada) recae únicamente en el candidato;

Con base en lo anterior, al no incidir en la exigibilidad de su obligación, ni en la configuración de la conducta infractora, corresponde desestimar el presente argumento;

En cuarto lugar, respecto al punto d), conviene indicar que si bien mediante la declaratoria de emergencia a nivel nacional, dispuesto a partir del 16 de marzo de 2020 mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, se establecieron restricciones en la libertad de tránsito a nivel de la ciudadanía, a fin de evitar la propagación del Covid-19, producto del cual la atención presencial en las entidades públicas se vio limitada; es necesario precisar que, atendiendo a dicha situación, mediante Resolución Jefatural N° 000128-2020-JN/ONPE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de abril de 2020, se dispuso suspender con eficacia anticipada la fecha que en un principio se había fijado para la rendición de cuentas de campaña correspondiente a las ECE 2020⁵;

Sin embargo, posteriormente a los sucesos antes expuestos, esta entidad implementó mecanismos de atención al público compatibles con las medidas para prevenir y evitar la propagación del Covid-19, superándose así las dificultades que motivaron la suspensión del plazo antes señalado, tales como la creación de la Mesa de Partes Virtual (habilitada desde el 27 de agosto de 2020) por medio de la cual resultaba posible remitir la información financiera de campaña a distancia; en virtud de esto, mediante la Resolución Jefatural N° 000128-2020-JN/ONPE se dejó sin efecto la suspensión establecida, y se fijó la fecha límite respectiva para el día 16 de octubre de 2020;

Es decir, las dificultades que en un momento hubieran constituido un impedimento al administrado para la presentación de su información financiera de campaña como consecuencia de las restricciones establecidas por el gobierno en el marco del estado de emergencia nacional, no le restan exigibilidad a su obligación, y es que mientras estas se encontraban presentes, el plazo límite para cumplir con su obligación se encontró suspendido, siendo este fijado nuevamente luego de haberse implementado mecanismos que resultaban compatibles con las medidas establecidas por el gobierno a fin de evitar la propagación del Covid-19; en consecuencia, al no advertir que la circunstancia alegada haya tenido incidencia en su incumplimiento, ni haberse presentado medio probatorio alguno que acredite alguna situación especial que pudiera constituir algún eximente de responsabilidad producto de esta circunstancia, corresponde desestimar el presente argumento;

En quinto lugar, sobre el punto e), conviene indicar que el marco normativo que sustenta las notificaciones que deben realizarse durante el desarrollo del presente PAS -hasta antes de la emisión de la resolución que decida aplicar una sanción o archivar el procedimiento- se encuentra previsto en los numerales 3 y 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, y los artículos 120 y 124 del RFSFP;

⁵ Mediante Resolución Jefatural N° 000124-2020-JN/ONPE, publicada el 14 de marzo de 2020, se fijó el 31 de marzo de 2020 como plazo máximo para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña, según corresponda, cumplan con remitir la información financiera de campaña.



En el presente caso, de la revisión del expediente, se observa que el administrado fue debidamente notificado con la Carta N° 013433-2021-GSFP/ONPE, a través de la cual comunicó el inicio del PAS, y posteriormente con la Carta N° 000016-2022-JN/ONPE, por medio de la cual se puso en conocimiento del administrado el Informe Final de Instrucción. Siendo así, se cumplió con lo dispuesto en la normativa antes señalada;

Conforme a lo anterior, debe tenerse presente que esta entidad no se encontraba obligada a efectuar notificación de actuaciones distintas a las antes mencionadas durante el PAS; además, contrariamente a lo que expone el administrado, no se advierte que en el expediente se haya hecho referencia respecto a la notificación de alguna actuación adicional;

En tal sentido, al no haberse omitido alguna notificación establecida en el TUO de la LPAG o el RFSFP, no se advierte que en el presente caso se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado, por lo que corresponde tener por desvirtuado este argumento;

Por lo antes expuesto, los argumentos del administrado carecen de respaldo jurídico. En consecuencia, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de



campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;

- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente, no se advierte que existan antecedentes de que el administrado haya cometido la infracción de no presentar su información financiera de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

No obstante, como se ha indicado *supra*, en el presente caso podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

En el presente caso, se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral con fecha 20 de diciembre de 2021; esto es, dentro del plazo de vencimiento para la presentación de descargos frente al Informe Final de Instrucción de la GSFP (25 de enero de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*; por lo tanto, la multa a imponer ascendería a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar



administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano JORGE LUIS CANALES MATURRANO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. - COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR al ciudadano JORGE LUIS CANALES MATURRANO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/rcr

